383R1522

Nº L 153/30 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 11. 6. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1522/83 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1983

sobre modalidades de aplicación de la ayuda al almacenamiento de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas prevista en el Reglamento (CEE) nº 1356/83

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3082/82 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 57 y su artículo 65,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1356/83 del Consejo (3) prevé en el apartado 1 de su artículo 1 que la concesión de la ayuda al almacenamiento de determinados vcprd se supedite a la celebración de contratos de almacenamiento; que procede establecer modalidades de aplicación de dicha disposición para las fechas de celebración, contenido, período de vigencia y efectos de dichos contratos;

Considerando que el mencionado artículo prevé que los contratos se celebren entre los organismos de intervención y los productores; que procede dar una definición de productor y, habida cuenta de las obligaciones a las que éste debe someterse, exigir que sea propietario del producto objeto de almacenamiento;

Considerando que resulta necesario establecer un control eficaz de los productos objeto de contratos de almacenamiento; que, a tal fin, resulta en particular necesario prever que un organismo de intervención de un Estado miembro sólo pueda celebrar contratos para cantidades almacenadas en el territorio de ese mismo Estado miembro y que deba ser informado sobre cualquier cambio referente al producto o al lugar de su almacenamiento;

Considerando que es conveniente definir para cada productor, la cantidad de vinos blancos correspondiente a su producción total; que, para los productores que no estén sometidos a la obligación de presentar una declaración de cosecha, es aconsejable que se haga referencia a los registros previstos en el Reglamento (CEE) nº 1153/75 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3203/80 (5);

Considerando que, para uniformizar las modalidades de celebración de los contratos, es preciso que éstos se celebren de acuerdo con un modelo idéntico y suficientemente preciso para permitir la identificación del producto de que se trate;

Considerando que, para que la celebración de los contratos tenga influencia sobre la situación del mercado, es conveniente prescribir que un contrato sólo pueda celebrarse para una cantidad apreciable;

Considerando que es conveniente poder poner fin al contrato cuando una alteración sensible de la calidad, de la totalidad o de una parte del producto objeto de contrato exija la comercialización inmediata de dicho producto o lo convierta en no apto para el consumo en el estado en que se encuentre;

Considerando que, para evitar que los productos objeto de un contrato influyan desfavorablemente sobre la situación del mercado, es conveniente prohibir su comercialización, así como determinadas acciones preparatorias de la misma durante el período para el que haya sido celebrado el contrato; que, no obstante, es conveniente no impedir, durante el período de vigencia del contrato, los tratamientos o procedimientos enológicos necesarios para la buena conservación del vino;

Considerando que procede determinar de forma precisa los plazos y fechas que implica dicho régimen contractual de almacenamiento;

Considerando que, para garantizar la eficacia de la medida de ayuda para el almacenamiento, teniendo en cuenta las exigencias administrativas de los organismos de intervención, es conveniente prever plazos para el pago de la ayuda;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1356/83 prevé, para determinados vinos, la posibilidad de un pago anticipado del importe de la ayuda, acompañado de una fianza; que, por consiguiente, es conveniente precisar los plazos de pago del anticipo, así como los plazos y las modalidades para la prestación y la devolución de la fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p.1.
(2) DO nº L 326 de 23. 11. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 140 de 31. 5. 1983, p. 1.
(4) DO nº L 113 de 1. 5. 1975, p. 1.
(5) DO nº L 333 de 11. 12. 1980, p. 18.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contratos de almacenamiento mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1356/83 podrán celebrarse con el organismo de intervención competente a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de julio de 1983.

Artículo 2

Con arreglo al presente Reglamento, se considerará productor a toda persona física o jurídica o toda agrupación de dichas personas que haya elaborado o hecho elaborar bajo su responsabilidad el producto contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1356/83 y que sea aún su propietario.

Artículo 3

1. El organismo de intervención mencionado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1356/83 será el del Estado miembro en cuyo territorio haya sido producido el vino objeto del contrato de almacenamiento.

2. El organismo de intervención de un Estado miembro sólo podrá celebrar un contrato para un vino almacenado en el territorio de dicho Estado miembro.

Artículo 4

La cantidad total de vinos blancos a la que se aplique el porcentaje mencionado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1356/83 será:

— para los productores sometidos a la obligación contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 134 [1], la que resulte de la suma de las cantidades de vinos blancos que figuren en su declaración de cosecha y de las cantidades de vinos blancos inscritos en los registros mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1153/75 y obtenidas por ellos, después de la fecha de presentación de la declaración de cosecha, a partir de los productos que figuren en dicha declaración,

— para los productores que no estén sometidos a la obligación mencionada en el primer guión, la cantidad de vinos blancos que figuren en los registros contemplados en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1153/75 y obtenidos por ellos mediante vinificación de productos comprados.

Las declaraciones de cosecha y registros previstos en el párrafo anterior podrán ser sustituidos por un extracto de la contabilidad visado por la autoridad competente.

Artículo 5

1. El contrato se extenderá en dos ejemplares por lo menos.

Un ejemplar estará destinado al productor, otro se conservará por el organismo de intervención.

2. El contrato mencionará por lo menos:

a) el nombre y la dirección del productor o productores de que se trate,

b) el nombre y la dirección del organismo de intervención,

c) el lugar o lugares de almancenamiento,

d) las indicaciones que permitan identificar los envases en los que el vino esté almacenado,

e) la cantidad,

f) la región determinada de producción,

g) la variedad de vid de la que proceda el vino,

h) el contenido en anhídrido sulfuroso total, expresado en miligramos por litro,

i) el grado alcohólico volumétrico total,

j) el grado alcohólico volumétrico adquirido,

k) el contenido en acidez total, expresado en gramos por litro o en miliequivalentes,

l) el primero y el último día del período de almacenamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 11.

3. Se adjuntarán a la solicitud de celebración del contrato:

a) en su caso, un certificado

— de reconocimiento como vcprd de que se trate por las autoridades competentes del Estado miembro,

o

— de la presentación de una solicitud para que se proceda a los exámenes previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 338/79 del Consejo [2] para los vinos de que se trate,

expedido de acuerdo con las modalidades establecidas por el Estado miembro de que se trate;

b) un boletín de análisis que no tenga más de un mes de antigüedad, contada a partir de la fecha de recepción de la solicitud, y en el que se mencionen por lo menos los datos contemplados en el apartado 2, excluidos los mencionados en las letras b), g) y l);

c) una declaración de que se ha efectuado el primer trasiego;

d) en su caso, el compromiso contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1356/83.

4. El contrato no podrá celebrarse antes de la fecha del primer trasiego del vino de que se trate.

5. El contrato se referirá a una cantidad mínima de 25 hectólitros.

[1] DO nº 111 de 6. 11. 1962, p. 2604/62.

[2] DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 48.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas para garantizar los controles necesarios. Verificarán, en particular, la identidad y el volumen del producto objeto del contrato, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.

2. Los productores deberán permitir en todo momento el control mencionado en el apartado 1.

Artículo 7

1. En caso de alteración sensible de la calidad del vino objeto de un contrato durante el período de vigencia de éste, el productor informará de ello sin demora al organismo de intervención. La información irá acompañada de un boletín de análisis justificativo.

2. En caso de que, con ocasión de un control efectuado por el organismo de intervención u otro organismo de control, se compruebe que el vino objeto de un contrato ha sufrido una alteración sensible de la calidad durante el período de vigencia de dicho contrato, el organismo de intervención lo comunicará sin demora al productor. Dicha información irá acompañada de un boletín de análisis justificativo.

3. El organismo de intervención podrá, por razón de las circunstancias mencionadas en los apartados 1 y 2, decidir poner fin al contrato, por anticipado y en la fecha que determine, para la cantidad de vino respecto de la cual se haya producido la alteración de la calidad. A tal fin, podrá prescribir que se proceda a cualquier verificación necesaria.

Artículo 8

Durante el período de vigencia de contrato:

a) el productor no podrá poner a la venta, vender ni comercializar de ninguna otra manera el vino objeto del contrato;

b) el vino objeto del contrato sólo podrá someterse a los tratamientos o procedimientos enológicos necesarios para su buena conservación;

c) el vino objeto de un contrato no podrá ser envasado en envases que contengan menos de 50 litros.

Artículo 9

1. El productor informará previamente al organismo de intervención, dentro de un plazo que deberá establecer el Estado miembro, sobre cualquier cambio producido durante el período de vigencia del contrato y referente:

a) al lugar de almancenamiento

o

b) al envasado del vino, si dicho cambio entrañare una modificación del número de los recipientes en los que estuviere almacenado.

2. Cuando el productor pretenda transportar el vino objeto del contrato a un lugar de almacenamiento situado en otra localidad o a un emplazamiento que no le pertenezca, el transporte sólo podrá efectuarse después de que lo haya autorizado el organismo de intervención, informado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 10

1. Los plazos, fechas y términos mencionados en el presente Reglamento se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo (1). No obstante, el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento no será aplicable para determinar la duración del período de almacenamiento.

2. El primer día del período de almacenamiento será el día siguiente al de la celebración del contrato.

3. No obstante, si un contrato se celebrare para un período de almacenamiento que comience después del día siguiente al de su celebración, el primer día del período de almacenamiento no podrá ser posterior al octavo día siguiente al de la celebración del contrato y, en todo caso, al 1 de agosto de 1983.

Artículo 11

1. Para las cantidades de vino objeto de un contrato que sean reconocidas como vcprd antes de la expiración del contrato, el organismo de intervención pagará el importe de la ayuda mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1356/83 a más tardar tres meses después del día de la expiración del contrato.

Para las cantidades de vino objeto de un contrato que sean reconocidas como vcprd o vecprd después de la expiración del contrato pero antes del 1 de marzo de 1986, el organismo de intervención pagará los importes correspondientes de la ayuda a medida que las mencionadas cantidades de vino sean reconocidas como vcprd o vecprd y a más tardar tres meses después de la presentación de la prueba de dicho reconocimiento.

La ayuda se deberá para los vinos cuyo reconocimiento como vcprd o vecprd haya tenido lugar dentro del plazo establecido y respecto de los cuales se haya presentado la prueba de dicho reconocimiento antes del 1 de julio de 1986. Si dicha prueba se aportare después de tal fecha pero antes del 1 de enero de 1987, el importe de la ayuda que haya de pagarse se reducirá en un 20 por 100.

2. En el caso contemplado en el apartado 3 del artículo 7, la ayuda se deberá proporcionalmente a la duración efectiva del contrato. El pago de dicha ayuda se efectuará dentro de los plazos mencionados en el apartado 1.

(1) DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

Artículo 12

1. Salvo caso de fuerza mayor,

a) no se deberá la ayuda si el productor no cumpliere las obligaciones que le correspondan en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y en los artículos 8 y 9;

b) la ayuda que haya de pagarse se reducirá en un importe establecido por la autoridad competente de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida si el productor no cumpliere alguna de las obligaciones que le correspondan, en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento o en el contrato, distintas de las mencionadas en la letra a).

2. En los casos de fuerza mayor reconocidos, el organismo de intervención determinará las medidas que juzgue necesarias, habida cuenta de las circunstancias.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión del curso dado a las solicitudes de recurso a la cláusula de fuerza mayor.

Artículo 13

1. El organismo de intervención pagará al productor el anticipo mencionado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1356/83 a más tardar tres meses después del día de la presentación de la prueba de la prestación de la fianza.

2. La fianza se prestará por el productor en nombre del organismo de intervención en forma de una garantía dada por un establecimiento que se ajuste a los criterios establecidos por el Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención.

3. La fianza se devolverá a más tardar tres meses después de la presentación de la prueba contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 11 y proporcionalmente a las cantidades sobre las que recaiga dicha prueba. La prueba se aportará a más tardar el 30 de junio de 1986. No obstante, si la prueba se aportare después de dicha fecha pero antes del 1 de enero de 1987, el importe que haya de devolverse será igual al 80 por 100 de la fianza correspondiente, perdiéndose la diferencia.

Se perderá la fianza por las cantidades de vino respecto de las cuales no se hubiere aportado la prueba mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 11 antes del 1 de enero de 1987.

4. En caso de que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 12, no se deba la ayuda, se perderá la totalidad de la fianza.

En los casos en que la aplicación de las medidas mencionadas en el apartado 3 del artículo 7 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 conduzca a una determinación del importe de la ayuda en un nivel inferior al importe ya pagado, el importe de la fianza se reducirá en un 110 por 100 del importe pagado que exceda de la ayuda debida. La fianza reducida de esa manera se devolverá en los plazos mencionados en el apartado 3, perdiéndose la diferencia.

Artículo 14

El tipo representativo que deberá utilizarse para convertir en monedas nacionales el importe mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1356/83 será, para cada día de almacenamiento contractual, el tipo representativo aplicable en el sector del vino ese mismo día.

Artículo 15

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de septiembre de 1983, las cantidades de vcprd objeto de contratos de almacenamiento, indicando las regiones determinadas de producción de los mencionados vinos.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión